



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 11001 – 33 – 43 – 062 – 2017 – 00352 – 01
Demandante: MIGUEL FRANCISCO MIRANDA Y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL EPS- OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: SEGUNDA
Sistema: ORALIDAD
Referencia: APELACIÓN AUTO**

Se encuentra el proceso de referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada –Salud Total EPS-S S.A, contra el auto del 24 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual negó el llamamiento en garantía incoado por el Salud Total EPS-S S.A a la Clínica Zayma S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El 19 de diciembre de 2017, Miguel Francisco Miranda Sevilla, presentó demanda mediante apoderado judicial a través del medio de control de reparación directa contra el Salud Total EPS-S S.A, Clínica Zayma Ltda. y el Departamento de Córdoba- secretaria de Desarrollo de la Salud fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

1.2. Pretensiones de la demanda

Se transcriben las pretensiones del demandante como este las solicito.

Declaraciones y condenas.

1- Se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial extracontractual por parte de la CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA, de los perjuicios morales, materiales, afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, daños a la salud y daños a la vida de relación causados a los demandantes con motivo de deficientes diagnósticos, omisiones médicas y fallas administrativas y médicas que conllevaron al fallecimiento de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ y su hijo nasciturus.

2- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la CLÍNICA ZAYMA LIDA. SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA a pagar por conceptos de excepcionales perjuicios morales -causados con la muerte de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ- las siguientes sumas de dinero:

2.1. A KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (q.e p.d.), en calidad de victima directa, el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación, monto que deberá sufragarse a favor de la sucesión de esta

2.2. A JAVIER FERNANDO CASTELLANOS HERRERA, en calidad de compañero permanente de la señora KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (q.e.p.d.) el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

2.3. A JAVIER ANDRES CASTELLANOS MIRANDA, en calidad de hijo de la señora KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (q.e p.d.) el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

2.4. A ISBET DEL CARMEN MUÑOZ GARCIA y MIGUEL FRANCISCO MIRANDA SEVILLA en calidad de padres de la señora KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (q.e.p.d.) el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

2.5. A ARNOLD DAVID MIRANDA MUÑOZ, CINDY PAOLA MIRANDA MUÑOZ, JUNIOR MIGUEL MIRANDA MUÑOZ, LORAINÉ MIGUEL MIRANDA MUÑOZ y ENDER JABID MIRANDA MUNOZ en calidad de hermanos de la señora KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (q.e.p.d.) el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

2.6. A MARIANGEL CORDERO MIRANDA, en calidad de sobrino de la señora KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (g.e.p.d.) el equivalente a 140 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación

3- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA a pagar por conceptos de perjuicios morales -causados con la muerte del hijo nasciturus de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ- las siguientes sumas de dinero:

3.1. A JAVIER FERNANDO CASTELLANOS HERRERA, en calidad de padre del hijo nasciturus de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

3.2. A JAVIER ANDRES CASTELLANOS MIRANDA, en calidad de hermano, del hijo nasciturus de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

3.3. A ISBET DEL CARMEN MUÑOZ GARCIA y MIGUEL FRANCISCO MIRANDA SEVILLA en calidad de abuelos del hijo nasciturus de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

3.4. A ARNOLD DAVID MIRANDA MUÑOZ, CINDY PAOLA MIRANDA MUNOZ, JUNIOR MIGUEL MIRANDA MUÑOZ, LORAINÉ MIGUEL MIRANDA MUÑOZ y ENDER JABID MIRANDA MUÑOZ en calidad de tíos del hijo nasciturus de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ el equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

3.5. A MARIANGEL CORDERO MIRANDA, en calidad de prima del hijo nasciturus de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ el equivalente a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

4- Consecuencia de la declaratoria del numeral primero, que la entidad CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA paguen por daños a la salud las siguientes sumas de dinero

4.1. A Javier Fernando Castellanos Herrera, en calidad de compañero permanente de KELLY JOHANA MIRANDA MUNOZ (q.e.p.d.), el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación

4.2. A Javier Andrés Castellanos Miranda en calidad de hijo de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (q.ep.d.), el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

5- Como consecuencia de lo anterior se condene a la CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA a pagar por daños a la vida de relación -causados con la muerte de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ- las siguientes sumas de dinero:

5.1. A JAVIER FERNANDO CASTELLANOS HERRERA, en calidad de compañero permanente de la señora KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (g.e.p.d.) el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

5.2. A JAVIER ANDRES CASTELLANOS MIRANDA, en calidad de hijo de la señora KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (g.e.p.d .) el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

5.3. A ISBET DEL CARMEN MUÑOZ GARCIA y MIGUEL FRANCISCO MIRANDA SEVILLA en calidad de padres de la señora KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (q.e.p.d.) el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

5.4. A ARNOLD DAVID MIRANDA MUÑOZ, CINDY PAOLA MIRANDA MUÑOZ, JUNIOR MIGUEL MIRANDA MUÑOZ, LORAINE MIGUEL MIRANDA MUÑOZ Y ENDER JABID MIRANDA MUNOZ en calidad de hermanos de la señora KELLY JOHANA MIRANDA MUNOZ (g.e.p.d.) el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos

5.5. A MARIANGEL CORDERO MIRANDA, en calidad de sobrino de la señora KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (q.ep.d.) el equivalente a 140 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

- 6- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la CLINICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA al pago por perjuicios materiales (conformados por lucro cesante) al señor JAVIER FERNANDO CASTELLANO HERRERA, en calidad de directamente perjudicado, los cuales estimo en una suma equivalente a trescientos sesenta y ocho millones veinte mil setecientos once pesos (\$368'020.711,99), teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación: a. El salario de 1'900.000 pesos devengados para el momento de ocurrencia de los hechos. b. La edad de 30 años que tenía la señora Kelly Johana Miranda Muñoz. para el momento de su muerte. c. La vida probable de Kelly Johana Miranda Muñoz, según las tablas de mortalidad actualizadas periódicamente por la Superintendencia Financiera. d. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta además la indemnización debida o consolidada y futura. e. La respectiva indexación que se deberá aplicar a los valores que servirán de base de la liquidación, entre el 21 de enero de 2016 y el día en que se dé cumplimiento a la sentencia judicial o auto que apruebe la conciliación.

- 7- Como consecuencia de lo anterior, que la CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA por conceptos de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, ejecuten las siguientes medidas no pecuniarias:
 - 7.1. Ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia pública que deberá efectuar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
 - 7.2. Que en la página web de las entidades demandadas se establezca un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de la sentencia.

- 8- La liquidación de las anteriores sumas de dinero se hará con el reajuste del valor previsto en el último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir las sumas deberán abarcar el ajuste por inflación de acuerdo con el crecimiento del índice precios al consumidor que certifique el DANE.

- 9- Ordenar a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia judicial o el acuerdo conciliatorio dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A
- 10- Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.

1.3. de los hechos de la demanda

El fundamento fáctico de la demanda es el que se sintetiza a continuación

1-Kelly Johana Miranda Muñoz quien se encontraba afiliada al sistema de salud contributivo Salud Total EPS; en el año 2015 se encontraba embarazada de su segundo hijo, asistiendo a la Clínica Zayma donde se le realizaron los diferentes controles y se determinó el embarazo como de alto riesgo.

2-El 17 de enero de 2016, a las 14:30 pm Kelly Johana Miranda Muñoz, quien se encontraba en estado de gestación arriba a las instalaciones de la Clínica Zayma centro médico donde se le habían realizado los diferentes controles; quien indicaba sufrir una crónica cefalea y cólicos en la región lumbosacra, razón por la cual el galeno de turno formulo Betametasona, dando de alta a la paciente a las 22:30 pm de la misma fecha.

3-El 19 de enero de 2016 con la persistencia del dolor de la paciente fue trasladada nuevamente a la Clínica Zayma a las 19:30 pm, en la Sala de Urgencias vomito sangre, situación por la cual fue atendida y se le realizo un monitoreo que determino el óbito fetal.

4-Siendo las 20:30 pm se practicó la extracción del feto y se condujo a Kelly Johana Miranda Muñoz a la unidad de cuidados intensivos, donde finalmente falleció el día 21 de enero de 2016 a las 5:00 am.

1.4. Del trámite procesal

1. El 19 de diciembre de 2017, se radicó demanda bajo el medio de control de reparación directa, correspondiendo por reparto al Juzgado Sesenta y Dos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera el cual inadmitió la misma mediante auto del 24 de enero de 2018.
2. El 28 de febrero de 2018 fue presentada la subsanación por parte del

demandante; el 14 de marzo de 2018 se admitió la demanda.

3. El 16 de julio de 2018 el apoderado de la parte demandante presento escrito de reforma de la demanda, la cual admitida mediante auto del 29 de agosto de 2018.
4. El 13 de septiembre de 2018 el apoderado de la demandada Clínica Zayma presento contestación de la demanda, llamando en garantía a Allianz Seguros S.A.
5. El 17 de septiembre de 2018 el apoderado de Salud Total EPS-S S.A, contesto la reforma de la demanda y presento llamamiento en garantía frente a Clínica Zayma S.A.S y Allianz Seguros S.A.
6. El 24 octubre de 2018 el juzgado 62 negó el llamamiento en garantía solicitado por Clínica Zayma, frente a Allianz Seguros S.A.
7. El 24 octubre de 2018 el juzgado 62 negó los llamamientos de garantía solicitados tanto por Salud Total EPS S-S S.A, frente Clínica Zayma S.A.S; y Allianz Seguros S.A.
8. El 30 de octubre de 2018, el apoderado de Salud Total EPS-S S.A, presento recursos de apelación frente a los autos del 24 de octubre de 2018 que negó los llamamientos en garantía solicitados por este extremo de la litis.
9. El 30 de octubre de 2018, el apoderado de Clínica Zayma S.A, presento recurso de apelación frente al auto de 24 de octubre de 2018, el cual negó el llamamiento en garantía frente a Allianz SegurosS.A.
10. El 6 de noviembre de 2018, el juzgado 62 concedió los recursos interpuestos por Salud Total EPS-S S.A y Clínica Zayma S.A, remitiendo al tribunal Superior de Cundinamarca.
11. El 27 de marzo de 2019 el apoderado de la Clínica Zayma presento incidente de nulidad respecto a lo actuado desde la notificación de auto admisorio.
12. El 1 de abril de 2019, el despacho 005, sección tercera subsección b, devolvió el expediente al juzgado de origen a fin de que se pronunciara sobre los recursos.
13. El 27 de enero de 2020, el despacho 005, sección tercera subsección b, devolvió el proceso a fin de que el juzgado 62 se pronunciara sobre el incidente de nulidad propuesto por la Clínica Zayma.
14. El 21 de septiembre de 2020 el juzgado 62 declaro la nulidad de todo lo actuado desde la notificación personal del auto que admitió la demanda, únicamente frente a Clínica Zayma S.A.S.
15. El 21 de julio de 2021 el juzgado 62 remitió al expediente para dar trámite a los recursos de apelación interpuestos por la Salud Total EPS-S, contra los autos del 24 de octubre de 2018, por el cual se negó el llamamiento en garantía frente a la clínica Zayma.

16. El 12 de diciembre de 2022 el despacho 005, sección tercera subsección b, requirió mediante auto las piezas procesales físicas faltantes del cuaderno 5 folios 47 al 67.
17. El 25 de abril de 2023 el juzgado 62, remitió mediante memorial las piezas procesales y el link digital del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; *no obstante, no se evidencia que se hayan enviado las piezas solicitadas.*

Los numerales que se encuentran subrayados, son los que versan sobre actuaciones frente a la Clínica Zayma con anterioridad al auto del 21 de septiembre de 2020, el cual declaró la nulidad de todo lo actuado frente a este extremo de la litis.

II. DE LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

El 24 de octubre de 2018, el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado Salud Total EPS-S, S.A., consideró lo siguiente:

(...)

Respecto a la oportunidad para presentar llamamientos en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se debe presentar en el término de traslado de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 05 de marzo de 2018 Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641), señaló.

“El término que tiene la parte demandada para hacer llamamientos en garantía es de 55 días tomando los primeros 25 días según lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más los 30 días para contestar la demanda consagrados en el artículo 172 del mismo estatuto procesal.”

En ese orden, revisado el expediente se advierte que la admisión del proceso de la referencia fue notificada de forma electrónica a Salud total EPS-S S.A. el 10 de abril de 2018 (fis. 103 a 106 C.Ppal.), es decir que, el término de traslado de la demanda venció el 03 de julio de 2018.

Expuesto lo anterior, se colige que la parte demandada sólo podía presentar el llamamiento en garantía hasta el 3 de julio de 2018, no obstante, la solicitud de llamamiento en garantía contra la Clínica Zayma S.A. fue presentada el 17 de septiembre de 2018, razón por la cual, se negará por extemporánea al haber sido presentada fuera de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgador negó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Salud Total EPS-S S.A.; de igual manera este mismo fue

el argumento expuesto en el llamamiento en garantía de este mismo demandado frente a Allianz Seguros S.A.

2.1. Fundamentos del Recurso de Apelación.

El artículo 173 del CPACA establece unos requisitos sine qua non para que sea procedente y se admita la reforma de la demanda, a su vez contempla un término de traslado a los demandados, sin embargo, como el Estatuto Procesal Administrativo no excluye la posibilidad de solicitar la intervención de terceros, no le es dado al Juzgador hacer tal apreciación, por lo que en lo que no se regule en el CPACA, debemos entonces remitirnos al Código General del Proceso que al respecto aduce:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. **Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que el Juzgado desconoce la facultad y derecho que tiene mi representada realizar todas aquellas actuaciones de defensa de igual forma como en el término de traslado de la demanda, en el término de traslado de la reforma, con ello la procedencia y no extemporaneidad del llamamiento en

garantía realizado respecto de la CLÍNICA ZAYMA S.A., pues en el evento de continuar con tal negativa estaría vulnerándose así el DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, por lo que es totalmente procedente el llamamiento en garantía de la CLINICA ZAYMA S.A.

De igual forma y en vista de que no se procede a pronunciarse el Juzgado de conocimiento, frente al llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y en vista que el mismo fue solicitado en el término de traslado de la reforma, solicito conforme a estos fundamentos, se proceda a la admisión del mismo y su respectivo pronunciamiento atendiendo a la normal procesal.

2.2. Del trámite del recurso de apelación.

El Juzgado Sesenta y dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá, concedió el recurso de alzada en efecto suspensivo mediante auto del 6 de noviembre de 2018; de igual manera mediante auto del 21 de julio de 2021, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso interpuesto por Salud Total EPS-S S.A, frente al auto que negó el llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia del recurso

Se encuentra procedente el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que negó el llamamiento en garantía, en consonancia con el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue la intervención de terceros.

(...)

Esta Corporación es competente para conocer el caso bajo análisis, tal como lo dispone el artículo 153 del CPACA, que dice:

Artículo 153. Competencia de los Tribunales Administrativos en Segunda Instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, (...)

El presente auto habrá de ser dictado por este despacho, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, que afirma:

Artículo 125. De la Expedición de Providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 Y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que i resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

3.2. Llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define y regula el procedimiento para incoar el llamamiento en garantía, así lo estipula su artículo 225:

Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)

El llamamiento en garantía es una institución procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a

responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante¹.

El llamamiento permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que se evidencie una obligación contractual con el fin de que se avale el reembolso del pago o la indemnización de perjuicios que resuelva la sentencia, aclarando la relación jurídica entre garante y garantizado dentro del mismo proceso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 225 del CPACA².

3.2.1 Oportunidad para solicitar el Llamamiento en Garantía.

Durante el traslado de la demanda, el demandante conforme al artículo 172 del CPACA, estipulo como termino 30 días para contestar la demanda, durante este mismo trámite el demandado podrá solicitar el llamamiento en garantía, así mismo conforme al artículo 199, se sumaran 25 días, a partir de cuales comenzaran a correr los términos de los 30 días anteriormente enunciados, de esta manera se entiende que el termino total para presentar el llamamiento en garantía es de 55 días.

Frente a la reforma de la demanda consagrada en el artículo 173 del CPACA, en el numeral 1 indica que se correrá traslado por la mitad del término inicial; pero la reforma de la demanda en lo concerniente al llamamiento en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo taxativamente no ha establecido la oportunidad se realiza una remisión al artículo 93 del Código General del Proceso conforme al artículo 306 del CPACA, que indica que:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Exp 25000-23-36-000-2017-00358-01(64183). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 2 de octubre de 2020.

² *Ibidem*

De acuerdo con lo anterior el artículo 93 del Código General del Proceso, donde se hace mención a la reforma de la demanda en el numeral 5 indica que dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, es decir podrá presentar el llamamiento en garantía.

3.3. Caso en concreto.

En el presente caso, conforme al auto del 6 de noviembre de 2018 donde el A quo concedió los recursos de apelación presentados por los apoderados de Clínica Zayma y Salud Total EPS, por el rechazo de los llamamientos en garantía, este despacho conforme a el auto del 21 de septiembre del 2020 del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, auto en el cual declaro la nulidad sobre todo lo actuado frente al demandado Clínica Zayma, encuentra que el recurso presentado por la misma carece de objeto, pues este es anterior al auto que declaro la nulidad de todo lo actuado frente a este extremo de la litis.

Frente a los recursos interpuestos por Salud Total-S EPS S.A, 30 de octubre de 2018, contra los autos que negaron los llamamientos en garantía a Clínica Zaymay Allianz Seguros de fecha 24 de octubre de 2018, fueron resueltos mediante autos diferentes, hecho donde se puede ver como la parte pasiva, posiblemente no tuvo conocimiento del auto que negó el llamamiento frente a Allianz Seguros, sobre tal situación este despacho en auto del 1 de abril de 2019 devolvió al juzgado de origen para que este se pronunciara sobre los recursos haciendo hincapié en el llamamiento en garantía de Salud Total EPS frente a Allianz Seguros.

El Juzgado de origen en providencia de 22 de mayo de 2020 indico que frente al auto del 24 de octubre de 2018 que negó el llamamiento en garantía de Salud Total EPS respecto a Allianz Seguros, no se presentó recurso; razón por la cual dicha providencia se encuentra en firme; así mismo el A quo en providencia del 21 de julio de 2021 remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conel fin de resolver el recurso pendiente del llamamiento en garantía de Salud Total EPS-Clínica Zaima.

Por lo expuesto con anterioridad, este despacho decidirá sobre el recurso presentado por el rechazo del llamamiento en garantía de Salud Total EPS, frente a la clínica Zaima, pues mediante providencia del 24 de octubre de 2018 se negó el mismo por el A quo, quien indico que había fenecido la oportunidad para presentar

el llamamiento en garantía; en sintonía de lo expuesto frente a la oportunidad para solicitar el llamamiento en garantía, el demandante reformó dicha demanda y como quiera que este se admitió mediante auto del 29 de agosto de 2018; el demandado Salud Total EPS, se encontraba en oportunidad para solicitarlo.

Al tenor de lo expuesto con anterioridad si bien es cierto que una vez admitida la reforma de la demanda se correrá traslado por el término de la mitad del inicial es decir 15 días, taxativamente enunciado por el artículo 173 numeral 1 de CPACA; en tal sentido el demandado Salud Total EPS, se encontraba en termino cuando presento el llamamiento el 17 de septiembre de 2018, de igual manera frente a lo enunciado en el numeral 5 del artículo 93 de CGP el demandado durante el traslado de la reforma podía ejercer las mismas facultades es decir pedir el llamamiento en garantía.

En consecuencia, y como quiera que son de recibo las razones que expuso Salud Total EPS-S S.A, conforme a los artículos 173, 199 y 225 del CPACA y el artículo 93 del CGP, el auto apelado deberá ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, la decisión del auto proferido el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado Sesenta y Dos (62) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, que negó el llamamiento en garantía, convocada por el demandado Salud Total EPS-S S.A, con el fin de que el mismo sea evaluado para su correspondiente tramite.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales en rigor.

TERCERO: Por secretaria de la Sección NOTIFICAR el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA.

Demandante:

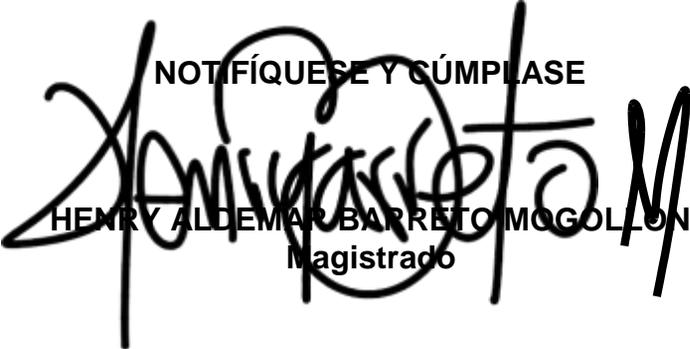
- maripazalegria@hotmail.com
- g.guzman@guzmanymonroy.com

- guzmanmonroyabogados@gmail.com

Demandados:

- notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
- lilianacorchoviedo@gmail.com
- notificaciones@gha.com.co
- notificacionesjud@saludtotal.com.co
- juridica@clinizayma.org
- financiera.con@clinicaZayma.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

g/cs